JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C., 17 MAYO 2018 S.T.: 70.

Accionada: Unidad para la Reparación y Atención a las Víctimas
Tema: Sentencia de tutela
Derechos presuntamente vulnerados: Derecho de petición, a la vida, salud e integridad personal.
Radicado: 110013335-017-**2018-00163**-00
Demandante: EMERIS RAMOS GONZÁLEZ

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **EMERIS RAMOS GONZÁLEZ.**

I. ANTECEDENTES

A. LA SOLICITUD

El 04 de mayo de 2018, la señora Emeris Ramos González, instauró acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por estimar vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales de petición, vida, salud e integridad personal.

Pretende la tutelante que por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición que instauró ante esa entidad, para que se le realice un nuevo PAARI, se evalúen sus condiciones de vulnerabilidad y se le conceda ayuda humanitaria.

B. ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Dentro del término establecido en el auto de fecha 08 de mayo de 2018, la entidad accionada presentó escrito de contestación,[1] informando que mediante oficio con radicado No. 20187207438651 del 02 de mayo de 2018, brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, poniendo de presente que mediante resolución N°0600120150062808 de fecha 21 de diciembre de 2015, notificada el 06 de mayo de 2016, se declaró superada la situación de vulnerabilidad de víctima de desplazamiento forzado, al constatar que el hogar al que pertenece la señora Emeris Ramos González, hace más de diez años fue víctima de desplazamiento forzado no evidenciando una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, pues se logró determinar que algunos miembros del hogar cuentan con capacidad productiva para generar ingresos y cubrir total o parcialmente sus necesidades; la accionante contaba con el término de un (1) mes, para presentar los recursos que contra la misma procedían, sin que se hubiera hecho uso de éstos.

Procede el Despacho a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida

[1] Folio 10-26, del cuaderno principal.

contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas (art. 13 del D. 2591 de 1991).

C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"* (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede *"cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto"* (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados, pues como lo ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional[2], frente a la protección del derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, pues elevó petición ante la Unidad para la Reparación y Atención a las Víctimas el 03 de abril de 2018 y ante la ausencia de contestación de la entidad accionada interpuso la presente acción de tutela el 04 de mayo de la presente anualidad. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrió un (1) mes y un (1) día, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela

2. Problemas y temas jurídicos a tratar

La tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de manera oportuna la petición elevada ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante la cual solicita se realizara un nuevo PAARI, para evaluar sus condiciones de vulnerabilidad con el objeto de logar la ayuda humanitaria.

Por su parte, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i)* el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y *ii)* analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017.

1. **El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado**

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

> *"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez.* ***La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado[3] en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"***[4]*. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[5]". [6]*

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

1. **Solución del caso concreto**

Resultó probado en el expediente que el 03 de abril de 2018, la señora Emeris Ramos González elevó petición ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, solicitando entre otras, se realizara un nuevo PAARI, para evaluar sus condiciones de vulnerabilidad y así se le concediera ayuda humanitaria, además solicitó se expidiera certificación que acreditara su condición de víctima de desplazamiento forzado.[7]

Al contestar la presente acción, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

---

[3] Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutiva de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005[3], en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003[3], en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado".

[4] Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[9] Sentencia SU-540 de 2007".

[5] Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998"

[6] Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

[7] Folio 1-4 del Cuaderno Principal.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que con ocasión al derecho de petición radicado el 03 de abril de 2018, la entidad accionada profirió el oficio N° 20187207438651[8] del 03 de mayo, a través del cual se contestó lo solicitado por la accionante, informando sobre la imposibilidad de acceder a la ayuda humanitaria, por haberse declarado superada la situación de vulnerabilidad de víctima de desplazamiento forzado mediante resolución N°0600120150062808[9] calendada 21 de Diciembre de 2015, al constatar que el hogar al que pertenece la Señora Emeris Ramos González, hace más de diez años fue víctima de desplazamiento forzado no evidenciando una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, pues se logró determinar que algunos miembros del hogar cuentan con capacidad productiva para generar ingresos y cubrir total o parcialmente sus necesidades; así mismo, la accionante contaba con el término de un (1) mes, para presentar los recursos que contra la misma procedían, sin que se hubiera hecho uso de éstos.

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, profirió respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante, a demás de haber surtido y agotado el procedimiento administrativo de declaración de superación de situación de vulnerabilidad de víctima del desplazamiento forzado, en debida forma.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la Señora Emeris Ramos González, por haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

[8] Folio 14 del Cuaderno Principal.
[9] Folio 23-25 del Cuaderno Principal.